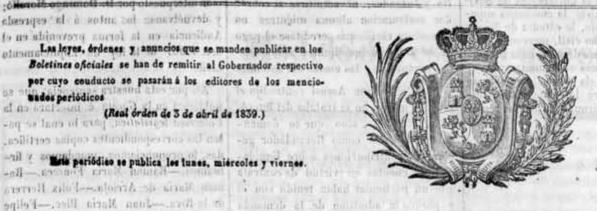
quis gerechtuse of quito. Ambientin en la forma prevenida en el pluranta Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo couducto se pasarán á los editores de los menciosades periódicos

el an elaf son el (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Meis periódico se publica les tunes, miercoles y viernes.

lador gre- hin to correspondiculty coping certifica-



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado à domicilie; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletia prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuande le permitan las camunicaciones oficiales, pagarán auticipadamente medio real por lines.

# mile if an equals 1 le le being, -Eduardo Elle, -Bondago

Se auscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, num. 68. Puede hacerse la suscricion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín ly forestanno de Camara.

# Staded 5 de marxo de 1860, - Dism-PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora en su importante salud. Burdneta de Albacere.

(Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad

CUADRO DEL PERSONAL FACULTATIVO, CON LA DISTRIBUCION DE ASIGNATURAS ENTRE LOS CATEDRATICOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS, EN LAS UNI-BERSIDADES LITERARIAS DEL REINO.

Art. 28. La asignatura de Terapeu- | pensie tica, materia médica y arte de recetar

será de leccion alterna. Art. 29. Los Catedráticos de patologias especiales alternarán en la ensenanza con los de las clínicas correspondientes.

Art. 50. El de Anatomia quirurgica, operaciones, apósitos y vendajes, dara un dia lecciones teóricas y hará otro las demostraciones practicas en anliteatro

Art. 31. La asignatura de Medicina legal será siempre teórico-práctica en donde la práctica pueda establecerse; y la de Toxicología será siempre teórico-

esperimental. Art. 32. Habrá en la facultad de Medicina de la Universidad central trece Catedráticos de número y cuatro supernumerarios, En las de Barcelona, Gra-nada, Santiago, Sevilla, Valencia, y Va-lladolid, doce de número y cuatro supernumerarios.

Art. 33. Habrá además los siguientes empleados facultativos: cinco Profesores clínicos en la Central, y tres en las Universidades de distrito. Y en estas y en aquella un Director de museos anatomicos con un Ayudante; un Escultor con un Ayudante. Seis Ayudantes en la Universidad central, y cuatro en las de distrito para las clases de anatomia, salas de diseccion, autopsias cadavéricas, clinicas etc.; y para las clases esperi-mentales de Fisiología. Terapeútica y

pensionados, y otros tantos sin pension: y diez pensionados y otros tantos no pensionados, en las Escuelas de distrito.

Art. 54. Siendo diez y siete los Catedráticos de número de esta facultad que hoy existea en la Universidad central y cinco los supernumerarios, continuaran todos hasta que uaturalmente pueda quedar reducido el personal al que se fija por este Cuadro. En las vacantes que ocurran se observarán las siguientes reglas.

1. Luego que vaque la catedra de primero ò segundo año de Clínica médica, el Catedrático del otro curso se hará cargo de toda la asignatura y la desempenara en adelante.

2. Lo propio sucederá respecto de

la Clinica quirurgica.

5. Si antes del caso espresado ocurriesen dos vacantes en las otras asignaturas de la facultad, se abrirán, bien trasladando á ellas á los Profesores de enseñanzas análogas, ó bien (cuando esto no se pueda hacer de modo alguno) encomendándolas á Catedráticos supernumerarios hasta tanto que el personal se

ajuste exactamente al cundro.

4.\* Por lo que toca à la provision en propiedad de las cátedras numerarias de esta Escuela se estará estrictamente á

lo dispuesto en el art. 11. 5.\* La primera vacante de Catedrático supernumerario que ocurra no se proveera, quedando suprimida la plaza.

Art. 35. Se distribuiran de este mo-do entre los Catedráticos, numerarios y materia médica, Medicina legal y Toxi-cologia. En la Central veinte alumnos supernumerarios las enseñanzas de la

FACULTAD DE DERECHO.

is minimum with Seccion de Derecho civil y canónico.

and any of the almount questodo DEL BACINLEBRATO.

escuss de hacerlo ya la los Sres. Alcal-	Lecciones.	Catedráticos de número.	supernume		
atroduccion al estudio del derecho; prin- cipios de derecho natural; historia y ele-	ilo pertempler con un haber urge de gosa	a negraniza independing za ka indeb			

Elementos del derecho romano; segundo	The state of the s	a chine i
curso	1	of cryslattic
Historia y elementos de derecho civil espa- nol, comun y foral		
Elementos de derecho mercantil y penal Idem		of Pos
Elementos de derecho político y adminis-		
trativo español. , Idem	1	THE RESTRICT
Instituciones de derecho canónico	1	Served 1
Elementos de economía política y de esta-		
distica Alter	ma 4	Asserted to the second
Periodo de la Licenciatura.	IN SECTION AND ADDRESS.	(rnitell)
	CANDINETE AND REPORTED	Strand &
Disciplina general de la Iglesia y particu-	To rought milling page	chi walion .
	ia 1	4.73
Teoria de los procedimientos judiciales de España	rna	100
		0.02
Principios generales de literatura y litera-	Combad de Claration de	antipo entre
tura española En la	facultad de filosofia y le	Talk.
Periodo del Doctorado		d manual way
Filosofie del describe describe interessional Alter	A SI ASSESSED IN	
Filosofia del derecho; derecho internacional Alter Legislacion comparada Idem		
Historia eclesiástica; concilios; colecciones		
	1	
	STREET, STREET, STREET, ST.	OSCILITURE.
Seccion de Administracion.	COLUMN TO THE REAL PROPERTY.	
Periodo del Bachillerato.	Control of the Contro	
Courte di avenenen su isonem activamo.	AND A COMPANY	1
Elementos de economia política y de esta-	SER SERVE	d Walliam Mr.
distica	seccion de Derecho civil	y canôni co
Nociones del derecho civil, mercantil y	ancellance emperies dal l	Votariado
penal de España	enseñanza superior del l	total lado.
testivo senadel	session de dereche civil	v canónico.

curso. . . . . . . . . . Diaria ....... 1

En la seccion de derecho civil y canónico

1 1	
	I Stratt at
	Aller P.
	Aller Guard

Filosofia del derecho; derecho internacional En la seccion de Derecho civil.

Historia y examen criticos de los principales tratados de España con otras Poten-. Alterna

Art. 56. Los Catedráticos de Elementos de economia política y de estadistica y de Derecho político-administrativo español pertenecerán á la seccion de Derecho civil y canónico, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al ar-

trativo español. . . . . . . .

Instituciones de Hacienda pública de Es-

Derecho político de los principales Es

ticulo 220 de la ley de 9 de setiembre de

Art. 37. Habrá en la Universidad central catorce Catedráticos de número para ambas secciones con cuatro supernumerarios; tres de estos para la seccion de Derecho civil y canónico, y uno para la de Derecho administrativo.

En las universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid, diez de número con tres superimmerarios. En las restantes siete de número con dos superimmerarios, que estarán encargados de las asignaturas de Derecho político y administrativo y Teoria de los procedimientos judiciales de España y Práctica forense.

nes niumies, process activipadewaren

Art. 58. En la Universidad de Sevilla, donde no existe la enseñanza superior del Notariado, la cátedra de Nociones de de derecho civil, mercantil y penal de España será desempeñada por uno de los Caledráticos supernumerarios.

Art. 59. En la forma siguiente se distribuiran entre los catedráticos numerarios y supernumerarios las ense-

#### FACULTAD DE TEOLOGIA

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernume rarios.
Teologia moral y pastoral	Diaria Idem Idem 2 semanales.	1	
Sagrada escritura.  Lengua hebrea.  Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de Fspaña	2 cursos.	En la faculta fía y letras	S
Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.  Lengua griega: primer curso.	Idem.		
	Alterna	d de filosofia	South Marie

(Se continuara)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 5 de marzo de 4860, en los autos que en el Juzgado de Hacienda de Alicante y Audiencia territorial de Valencia ha segundo D. Domingo Morelló con D. Pascual Asensi, sobre declinatoria de jurisdiccion para conocer de la demanda interpuesta por el último contra el primero sobre liquidacion de cuentas; autos pennientes, ante Nos en apelacion de la providencia en que fué denegada la admission del recurso de casacion interpuesto por Moralló contra la sentencia dictada por aquella Audiencia;

Resultando que Morello, Recaudador general de contribuciones de la provincia de Alicante, que tenia contratada con D. Pascual Asensi, la recaudacion de varios pueblos de la misma provincia obtuvo de la Administracion de Hacienda pública una comision ejecutiva para el cobro de 52,802 rs. 22 mrs. que segun los libros y antecedentes de la oficina adeudada Asensi, por lo recaudado desde 1850 hasta 1854 factusive:

Resultando que embargados los bienes de Asensi, acudió este al Juzgado de primera instancia de Alicante como de Hacienda, proponiendo demanda en que, sin enumerar los fundamentos del hecho y de derecho, y alegando que no adudaba tan crecida suma segun las cuentas de que hucia presentación, suplicó que se declarase que el verdadero saldo en favor de Morello era el de 21.039 rs. 9 mrs. y no el de 52. 802 rs. 22 mrs. que hizo constar para el apremio; y que apareciendo por tanto un esceso de 51.765 rs. 13 mrs., se condenase à Morello en todas las costas ocasionadas, asi como en los daños y perjuicios:

Resultando que Morello, à quien fué conferido traslado de la demanda, formó articulo proponiendo las escepciones dilatorias primera y cuarta del art. 257 de la ley de Enjiniciamiento civil, y suplicando que el Juzgado se inhibiese del conocimiento de los antos, y que se hiciera saber à Asensi usara de su derecho donde le correspondiera, por cuanto tratândose del interés directo de la Hacienda, en lugar de la que Morello se hallaba subrogando, en ningun caso podian mezclarse en ello los Tribuna-

es le surrelana a citali alco les

les y Juzgados, ni admitirse al cobrador reclamacion alguna mientras no presentara recibo que acreditase el pago de la sama de que hubiese sido declado responsable y las costas del apremio:

Resultando que Asensi contradijo el artículo porque po se trataba del interés de la Hacienda, sino que se demandaba à Morello como Recaudador general de contribuciones sobre liquidación da cuentas en virtud de contrata que un particular había tenido con él y porque la admision de la demanda no había suspendido ni se oponia à la marcha del espediente gubernativo:

Resultando que en tal estado el Administrador de Hacienda pública de Alicante, como Gobernador económico, insertando un escrito de Morelló y considerando fundadas sus razones, ofició de inhibición al Juzgado por considerar el asunto puramente gubernativo:

Resultando que llamados los autos para resolver sobre la declinatoria y sobre la reclamación del Gobernador económico, se dictó sentencia en 1.º de febrero de 1859, por la que, considerando que no estaba permitido á aquel entablar competencias, sino á los Jefes políticos segun el Real decreto de 4 de junio de 1847, se declaró no haber lugar al artículo de incontestación promovido por Morelló sobre incompetencia del Juzgado y defecto en la demanda, mandando que para contestarlo se le entregasen los autos por seis dias:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Morello, y sustanciada la segunda instancia, se confirmo por la Audiencia la sentencia del Juzgado en 7 de junio de 1859:

Resultando que denegada à Morelló la admision del recurso de casaciou contra dicha sentencia deducido, se interpuso por el mismo la pelacion pendiente:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Juan Maria Biec:

Considerando que la sentencia definitiva pronunciada por la Sala tercera de la Andiencia de Valencia en el articulo de declinatoria de jurisdicion formado por D. Domingo Morello y declarando no haber lugar á la incontestación no hace imposible la continuación del juicio, toda vez que en su dia podrá agitarse de nuevo por su causa de las comprendidas en el art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el caso actual no se trata de un recurso de casacion cuya admision debiera presumirse consentida segun el art. 1.091, por no haber ejercitado el recurrido el derecho que le concede el 1.090 de dicha ley para promover la cuestion prévia acerca de la improcedencia de su admision:

Fallamos que debemos comfirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 9 de setiembre del año último; entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso de casa-

cion interpuesto por D. Domingo Morello; y devuelvanse los autos á la espresda Audiencia en la forma prevenida en el art. 1907 de la leyade Enjurciamento civil: imas ab aut as ababato ascitatos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se nublicará en la Gaccia é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certifica. das, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el llustrial-mo Senor Don Juan Maria Biec. Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándo haciendose audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la lecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 5 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Paga.

SIZIU DE BEREZO JA

GOBIERNO CIVIL M .Z

de la Provincia de Albacete.

CDADRO DEL PERSONAL PACECTATIVO, ENTRE LOS CATEDRATICOS NUMERAL

Varias han sido las ocasiones en que como esta vez me he dirigido à todos los Alcaldes de los pueblos de la provincial, escitando el celo de su autoridad para llevar á efecto lo que les mandaba este Gobierno de mi cargo; y me ca be la sa tisfaccion de decir, que para ninguno de ellos ha habido necesidad de emplear la menor demostracion ni medida coercitiva. Fiado en tan laudable conductas el Gobernador civil de la provincia recurre ahora à sus Alcaldes, para que con su cooperarion pueda dar cumplimiento d lo que con premura se le manda por Real orden de 2 del corriente; y len isu consecuencia espera que los de los pueblos remitan en el término de seis dias á los de las cabezas de partido judicial resipectivo, una noticia exacta de la produccion, consumo y esportacion de grad nos de cuda uno durante el ano 1859. arreglandose para ello a la forma del ads junto modelo; y los Afealdes de dichas cabezas de partido, reasumiendo las nolis cias co un solo estado, pero en la misma forma, lo remitiran a estas dependencias de mi cargo en el preciso termino de tres materia medica, Medicina bezal y Tracib

La actividad y eficacia con que el Gobierno de S. M. se digna recomendar el pronto cumplimiento de lo que se me previene por la citada Real orden, me escusa de hacerlo yo à los Sres. Alcaldes, en la seguridad de que ellos conocen muy bien la preferencia que debe darse à prereptos de esta clase.

del año último; entendiendose no haber Albacete 21 de abril de 1860. Antolugar á la admision del recurso de casa a não Hurtado no redocraba lab solução. dentro del plazo señalado, incurren en la multa de lo cuarta parte de la renta de sus finens à utilidades de sus granjerias, las cuales se evaluaran de oficio satisfaciendo ademas los gastos de dicha operacion, y siendo dable dicha multa si de las rela

a contribucion territorial del ano Modelo del estado que se cita.

cora el amiliaramiento y reporto do

faltado à la verdad.

contribuyentes que ou cana, idades do se grapgeria, las cuales on en el reprendication de la control de control de la control de la control de control

Lorentzation and the state of the sentence of the sentence of the selection of the sentence of

Alberta 27 deabed de 1880

Const. Noissudorq abril de 1860. D. Cavetano Garcia, primer tenien			CONSUMOS.				ESPORTACION.									
Pueblo de dei allo Partido jadicial de	F	frigo. aneg.	Cent." Faneg.	Avena. Faneg.	Cebada Faneg.	Maiz. Faneg.	Trigo. Faneg.		Avena. Faneg.	Cebeda Faneg.	Maiz. Faneg.	Trigo. Faneg.	Cent." Faneg.	Avena. Faneg.	Gebada Faneg.	Maiz. Faneg.
Hago sabor à los vecinos y terre tenientes de este pueblo: Que a yuntamiento que tengo el honor e presidir, en sesion de este dia, e vista del Boletín oficial estraordina rio de 2 del mismo, ha tenido bien acordar, que en el término di un mes contado desde la fecha de este anuncio, y para que la Junt pericial de la contribución territora pueda proceder con acierto à la for macion del amillaramiento segun's manda, y que ha de regir en el an proximo 1861, presenten sus rela ciones de riqueza en un todo con forme à los modelos insertos por elone à los modelos insertos por en serán admisibles en nínguna otros en currido dicho plazo, los que no la currido dicho plazo, los que no la presenten quedan sujetos à las con	ino. lei- con- cute cute cute ince lido cute cute cute cute cute cute cute cute	A.*-II hus so hus so so que so Mini basti basti cu por o á l no ha signati á lo us se us se a do us se a do us se a do us se last	gociado estudio con a es o que e corrido dispost a tenid curso curso curso uxa que ica, ò ica, ò idas p alquier	o de fe  a. Ne  sta de  se diri  a lev d  a lev d  de gue  se dar  se dar  se dar  se dar  se dar  se eon  se eon  se eon  se eon  te prole  te pr	public so de ai so de ai so de ai so pur la sar lo a der la sar lo a del a der la sar	a most time to the	the selection of the se	costa  Alcal  Alcal	Verneral State of Sta	a e con a e con a la la con a la con	delini irilaa imrel irioni irioni inpri in inpri in inpri in inpri in in in in in in in in in i	to the man state of the control of t		all sales and a sa		
secuencias prevenidas en el articul 10 de tallACO orden de 8 de setien	-100	ranta c deter	ores di	os Red ada la	2,° 1 mblini	The second second	namie slos le		sinani sinani	our of		Mani	i in			100. 201 -0

dagreto de 25 de mayo de 1845. procediéndose de oficio y à su costa caso necesario à la evaluación de sus respectivas utilidades. Dado en COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

-chusin be bienes skeleskeship te.) -do, Antonio Comez de Mercado. Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes

de 1. de mayo de 1855 y 41 de julio de 1850 e lustrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para Q did 4. de junio de 1860 ante el Juez] de primera instaucia D. Josquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Jose Lopez Campos que tendra efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su manana en

Instruccion principal empleades de l'as l'enfractes de les de les des de les de vor, siendo el precio de suscricion to re trimestre. El corresponsat del lab Concins perteneciente árlos Propios. del Bonillo, en su termino dividis

da por orden de la Direccion de 24 de noviembre último, en dos suertes paralsu veida. -1. suerte A la parte del Norte, de 700 fanegas de cabidas equivalentes à 490 hectáreas, 55 áreas y 49 centiáreas.

trumbendos, y haciendo se inserve on todos los periodicos obciados que existen en sus respectivos distritos.

Su pasto, Sabina y tomillo. Su abrevadero pozo del Espinillo, tenieudo La entrada por la dehesa de Pun-tales y mojonera de la Ossa, Linda S. cuarto de la Almorada y Loma Calleja, M. la segunda suerte, P. dehesa de la Cabaña y cuarto de Carrascas, y N. término de la Ossa y dehesa de Puntales. Se halla dividida por diferentes propiedades de bla D. Ramou Palonter y D. Junn Mealmina. Esta linea fue subastadal en 28 i/ de diciembre attimo y adjudicada en sesion de 51 de enero por la -sloidunta de Ventas á D. Gerónimo Heno redia por 90,100 rs en que la realli mato. Los peritos le hau senalado de renta amat, 1,241 rs. por la que - ha sido capitalizada en 27,923 reales ovily tasada en 28000 rs. que servirán de tipo en la subasta en quiebra por -97 no liaber satisfécho el comprador -101 el pago del primer plazo: Segunda -consuerte à la parte del M., de 558 fael negas, equivalentes à 390 hectano reas, 91 speas y 26 centiáreas. Sa in abrevadoro vallo de la Culebra,

y su pasto, Sabina y tomiffo. Lin-

olunda S. Ioma Calleja, tierras de la casa

de Eler y D. Ramon Palomar, M.

mas, reinforces

ing exemply an ab admining

es subgrance col als o tierras del mismo Palomar y dehesa de las Carrascas, P. la misma dehesa Carrascas, y N. la primera suerte. Esta finca fué rematada en 28 de diciembre último, y adjudicada por la Junta de Ventas en sesion de 51 de enero à D. Gerónimo Heredia por 80,500 rs. en que la remató. Los peritos le han señalado de renta anual 996 rs. Ha sido tasada en 22,520 rs. y capitalizada por la renta pericial en 22,410 reales que servirán detipo en la nueva subasta en quiebra por no haber satissecho el comprador el pago del primer plazo.

549 Suerte de siete en que la Direccion General de Propiedades y derechos del Estado dispuso se dividieran unas lomas pertenecientes á los Propios de Barrax, en su término, de 320 fanegas, equivalentes à 224 hectareas, 48 áreas, 20 centiáreas y 80 centimetros. Su pasto, atocha, tong millos, comero, alguna matarubia y enebro. Linda S. D. Rafael Meudizabal, Alfonso Martinez y otros, M. aus fierras de la Canada blanquilla y axonotras, P. cuarto trozo, y N. propie-

Moragon y otros. Esta finca fué subastada en 50 de setiembre del año último, y adjudicada por la Junta superior de Ventas, en sesion de 29 octubre à D. Rafael Gainza por 60100 rs. en que la remató. Los peritos le han señalado de renta 866 rs. por la que ha sido capitalizada en 19,485 reales y tasada en 20,160 rs. que servirán de tipo en la nueva subasta en quiebra por no haber satisfecho el comprador el primer plazo.

## ADVERTENCIAS.

- 1. No se admitira postnra que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.\* El precio en que suesen ramatadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor o menor cuantia y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dius siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de junio de 1856.
- 3." Las fincas de mayor cuantía del dad de D. Benito Nuñez, D. Juan Estado continuarán pagándose en los

quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipan uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 10 por 100 en papelide la Deuda pública consolidada ó deferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 50 de junio de 1855. Las de meuor cuantía so págayán en 20 platazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

Los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en tas instrucciones de 1.º de mayo y de 26 de junio de 1856.

- 4.\* Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.
- 5.\* Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6. A la vez que en esta capital, se verificarán otros remates, en la villa y corte de Madrid, y en Alcaraz por las fincas que radican en aquel partido judicial.

#### NOTAS.

4.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden à las provincias y à los pueblos.

2. Son bienes del Estado, los que lle, ven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-infante D. Cárlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 19 de abril de 1860.—P. S. José Maria Sartorio.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Con sujecion à lo resuelto por las Reales ordenes de 25 de diciembre de 1858, 31 de diciembre de 1859, 51 de marzo próximo pasado, y bajo las condiciones determinadas en el pliego espedido por el Exemo señor Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, se sacará à pública subasta en las Casas consistoriales del Escmo. Ayuntamiento constitucional de Barcelona à las doce del dia 50 del venidero mes de mayo, el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad con la competente autorizacion del Exemo. Sr. Gobernador de aquella provincia.

Albacete 23 de abril de 1860.— Antonio Hurtado.

D. Francisco Rodriguez de Vera, Abogado de los tribunales de la Nacion y Alcalde constitucional de esta villa de Peñas de San Pedro.

A los contribuyentes que en concapto de hacendados forasteros figuran en el repartimiento dela contribucion territorial de este distrito. Hago
saber: Presenten en la Secretaria de
este municipio dentro del presente
mes, las relaciones duplicadas por los
diferentes ramos de riqueza porque
contribuyen, con arreglo a las prescripciones consignadas por la administración principal de Hacienda pública de esta provincia en el Boletin
oficial estraor linario núm. 40, en la
inteligencia que de así no hacerlo
sufrirán las multas y costas que determina la instrucción.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan hacer entender este edicto á los interesados en obsequio del servicio público y beneficio de los mismos.

Dado en las Peñas de San Pedro à 14 de abril de 1860.—Francisco Rodriguez de Vera.—Juan N. Alcantud, Srio.

D. Cristóbal Molina, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de San Pedro.

Hago saber: que hallándose dispuesta la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo presenten en la Secretaria municipal, en todo el presente mes, relaciones por duplicado de su riqueza por cada uno de los conceptos espresados que posean, conforme está prevenido en el art. 14 del Reglamento general de Estadística de 18 de diciembre de 1846; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas en el plazo prefijado incurriran en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se evaluarán de oficio, pagando además los gastos que esta operacion ocasione; y que los que falten á la verdad en las que presenten, sufrirán una multa doble, todo con arregio al articulo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

San Pedro 16 de abril de 1860. Cristobal Molina.—Por su mandado, José Lopez Canadas, Srio.

a perfectorization a tor true

El Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la vila de Casas-Ibañez,

de mayo, el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad con la competente autorizacion del Exemo. Sr. Gobernador de aquella provincia.

Hago saber: Que todos los propietarios y colonos, en el término de esta jurisdiccion, presenten por duplicado hasto fin del mes actual, sus respectivas relaciones de riqueza

para el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1861, arregladas estrictamente á los modeles publicados en el Boletin oficial núm. 40 del lunes 2 del que rige.

Los que dejen de verificarlo, incurren en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se evaluarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion; siendo doble dicha multa cuando en las relaciones espresadas se falte á

la verdad.

Casas-Ibanez 15 de abril de 1860.

Gabriel Perez. P. A. D. A., Carlos Cuevas, Srio.

Ministerio de Fomento. Instruccion pública. Negociado 4.º--llmo. Sr. En vista de las muchas solicitudes de abono de estudios que continuamente se dirigen à este Ministerio, y considerando que desde que se publicó la ley de 9 de setiembre de 1857 ha trascurrido bastante tiempo para que todos hayan podido amoldarse à las disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien acordar lo siguiente:

1.º No se dará curso á pretension alguna que tenga por efecto el abono del latin y demás asignaturas de segunda enseñanza que no hayan sido cursadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de instruccion pública, ó que se proponga otra cosa cualquiera de las espresamente prohibidas por las mismas:

Y 2. Los Rectores darán la mayor publicidad à la anterior determinacion, fijándela en les sities acostumbrados, y haciendo se inserte en todos los periódicos oficiales que existan en sus respectivos distritos.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

— Dios guarde à V. S. muchos años.

— Madrid 16 de abril de 1860.

— Corvera.— Sr. Director general de Instruccion pública. — Es copia.

— P. I. D. R., Salvador del Viso, Decano.

D. Ramon Canada Villena, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber: A todos los propietarios y colonos (ó sus encargados) en
el término jurisdiccional de esta villa
presenten por duplicado, y hasta fin
del mes actual sus respectivas relaciones de riqueza inmueble, cultivo
y ganaderia, que han de servir de
base para el amillaramiente y repartimiento de la contribucion territorial de la misma en el año próximo de 4861, arregladas estrictamente à los modelos publicados en
el Boletin oficial de la provincia, número 40, del Junes 2 del que rige.

Los que dejaren de verificarlo

de Rier v De Bennin Palemar, M

dentro del plazo señalado, incurren en la multa de lo cuarta parte de la renta de sus fincas ó utilidades de sus granjerias, las cuales se evaluarán de oficio satisfaciendo ademas los gastos de dicha operacion, y siendo dable dicha multa si de las relaciones presentadas resultare haberse faltado á la verdad.

Ramon Canada, P. A. D. A. Juan Francisco Canada, Secretario.

D. Cayetano Garcia, primer teniente Alcalde constitucional de esta villa, Presidente interino de sa Ayuntamiento.

Hago saber à los vecinos y terratenientes de este pueblo: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, en vista del Boletin oficial estraordinario de 2 del mismo, ha tenido bien acordar, que en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, y para que la Junta pericial de la contribucion territorial pueda proceder con acierto á la formacion del amillaramiento segun se manda, y que ha de regir en el año próximo 1861, presenten sus relaciones de riqueza en un todo conforme á los modelos insertos por el Sr. Administrador en el enunciado Boletin oficial estraordinario. pues no serán admisibles en ninguna otra forma; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo, los que no las presenten quedan sujetos à las consecuencias prevenidas en el artículo 16 de la Réal orden de 8 de setiembre de 1848 y artículo 24 del Real decreto de 25 de mayo de 1845. procediéndose de oficio y á su costa caso necesario á la evaluacion de sus respectivas utilidades. Dado en Pezotkondo a 15 de abril de 1860. -Cayetano Garcia. - Por su mandado, Antonio Gomez de Mercado. Por disposicion del Se, finhernador civi

# PARTE NO OFICIAL.

oh oam ah ANUNCIO. vog stamen

Desde 1. del corriente mes se publica en Madrid un periodico titulado El Eco de la Administracion, dedicado principalmente à los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces de Paz, Profesores de Instruccion primaria y empleados de Estadistica. Este periodico saldrá semanalmente en pliego marca de folio mayor, siendo el precio de suscricion el de 15 rs. trimestre. El corresponsal del mismo en está capital. Jo es D. Emilio Aquino, calle Mayor, casa llamada del Canal, quien admite suscriciones.

santas p : ALBACETE : and dos

I IMPREMTA HUÉVA OT OL J. HOMERO E MIJE.

de culviso coninganies à 400 hec-